



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.
ZARAGOZA.**

Reglamento para la ejecucion del Plan de estudios decretado por S. M. en 28 de Agosto de 1850.

(CONTINUACION)
TITULO III.

De los Consejos de disciplina.

Art. 54. El Consejo de disciplina de las Universidades se compondrá:

- 1.º Del Rector, Prudente.
- 2.º De los Decanos de las facultades y Director del Instituto agregado.
- 3.º De dos Catedráticos nombrados por el Rector al principio de cada curso, pudiendo ser elegidos.
- 4.º Del Vicepresidente del Consejo provincial ó del que haga sus veces.
- 5.º Del Juez de primera instancia; y si hubiese mas de uno, del que elija el Decano de ellos.
- 6.º De dos padres de familia nombrados anualmente por el Gobernador de la provincia.

Art. 55. En los Institutos provinciales no agregados á Universidad y colocados en la capital de la provincia, se compondrá:

- 1.º Del Director del Instituto, Presidente.
- 2.º De dos Catedráticos elegidos por el Director.
- 3.º De los demás individuos expresados en los párrafos 4.º, 5.º y 6.º del artículo anterior.

Art. 56. En los Institutos provinciales no situados en la capital y en los locales se formará del propio modo excepto que el Vicepresidente del Consejo provincial será reemplazado por un concejal: este y los dos padres de familia serán nombrados por el Alcalde.

Art. 57. Para las escuelas especiales agregadas á Universidad ó Instituto y para las que sin estar agregadas se hallen situadas en la misma poblacion, servirá el Consejo de disciplina de estos últimos establecimientos, con la diferencia de que asistirá el Director de la escuela especial, y los dos Catedráticos serán reemplazados por otros dos de la propia escuela nombrados anualmente por el expresado Director.

Art. 58. En las escuelas especiales que no se hallen en el caso de las del artículo anterior se formará el Consejo del propio modo que en los Institutos locales.

Art. 59. Para suplir en ausencias y enfermedades á los vocales del Consejo de disciplina, se nombrarán suplentes en la misma forma que los propietarios.

Art. 60. El Consejo de disciplina, en las Universidades, se reunirá por convocacion del Rector, y únicamente cuando hubiere de someter á su juicio algun hecho que le compete, ó cuando se lo mande el Gobierno para algun caso especial.

Art. 61. El mismo Consejo, oida la relacion del hecho y examinados cuantos datos y noticias contribuyan á aclararlo, oirá igualmente los descargos del acusado á quien se citará; y en vista de lo que resulte, resolverá lo que haya lugar, con arreglo á las penas que permite imponer este reglamento; pero motivando su fallo.

Si habiendo sido citado el acusado, no se presentase resolverá tambien el Consejo, considerándose la falta como circunstancia agravante.

Art. 62. El juicio será verbal; pero el Secretario de la Universidad, que lo será tambien del Consejo, extenderá el acta correspondiente en un libro destinado al efecto, firmándola el mismo Secretario y rubricándola los vocales. Copia de esta acta se remitirá á la Direccion general para su conocimiento ó aprobacion del Gobierno, segun los casos.

Art. 63. Los documentos que el Consejo hubiere tenido á la vista se citarán en el acta, y se custodiarán en el Archivo bajo cubierta que exprese el hecho de la persona á que se refieren, el acta en que se citan y la fecha de esta última.

Art. 64. Los que se juzgaren agraviados por las decisiones del Consejo, podrán acudir en apelacion al Gobierno, el cual resolverá definitivamente, oyendo, si lo creyere oportuno, al Consejo de Instruccion pública.

Art. 65. Los Consejos de disciplina de los demás establecimientos procederán en los mismos términos que los de Universidad, convocándolos el Director que ha de presidirlos, y siendo Secretario de la escuela á que dicho Director pertenezca. En los casos del artículo (57) se reunirá el Consejo por convocacion del Rector ó del Director del Instituto, á petición del Director de la escuela especial.

Art. 66. Siempre que sean compatibles el deteniimiento y madurez indispensables para examinar y juzgar los hechos que se sometan á la resolucion de los Consejeros, con la rapidez en el juicio, se procurará que el negocio sometido á su conocimiento quede resuelto definitivamente en el mismo dia en que hubiere sido presentado.

Art. 67. No se someterán á la decision de los Consejos de disciplina los castigos que, en virtud de este reglamento, pueden imponer á los alumnos el Jefe del establecimiento y los Catedráticos del mismo para reprimir la falta de aplicacion, orden y disciplina interior de las cátedras. Acerca de estos puntos no se admitirá reclamacion alguna de los alumnos ni de sus padres ó encargados.

Art. 68. Exceptúase el caso de malos tratamientos de palabra ó obra por parte de los Jefes ó Catedráticos. Las quejas de esta naturaleza se someterán á los Consejos de disciplina, y con su dictámen las remitirá el Rector ó Director al Gobierno para la resolucion oportuna.

TITULO IV.

De las Juntas inspectoras.

Art. 69. En los Institutos provinciales y locales habrá una Junta inspectora: los agregados á las Universidades dependen de los Rectores.

Habrá tambien Junta inspectora en las escuelas especiales no agregadas á Universidad ó Instituto en que lo determine el Gobierno.

Art. 70. Las Juntas inspectoras se compondrán en las capitales de provincia:

- 1.º Del Gobernador, Presidente.
- 2.º De un Vicepresidente.
- 3.º De un Diputado provincial residente en el pueblo.
- 4.º De un individuo del ayuntamiento.
- 5.º De un eclesiástico.
- 6.º De dos padres de familia.

Todos estos Vocales serán nombrados por S. M., á propuesta en terna, siempre que sea posible, del Gobernador. El Diputado y el Concejal se renovarán

cuando salgan de las corporaciones á que pertenecen; los demas individuos, incluso el Vicepresidente, duraran tres años, pero podrán ser reelegidos.

Art. 71. Cuando el establecimiento no se halle colocado en la capital de la provincia, será Presidente el Alcalde como delegado del Gobernador; y si no hubiere Diputado provincial que resida en el pueblo, se reemplazará otro individuo del ayuntamiento á propuesta igualmente del Gobernador.

Art. 72. Si el todo ó parte de las rentas de un establecimiento consistiere en fundaciones piadosas agregadas al mismo, por convenios del Gobierno con los patronos, será tambien individuo de la Junta uno de estos, ó mas si lo exigieren dichos convenios; pero ninguno ha de reunir á este cargo el de Director de la escuela.

Art. 73. El cargo de vocal de las Juntas inspectoras es honorífico, gratuito y voluntario.

Art. 74. El Director del establecimiento asistirá á las sesiones de la Junta inspectora; tomará parte en las discusiones, pero se retirará cuando llegue el caso de votar.

Art. 75. Las Juntas inspectoras se reunirán tres veces al mes, y por extraordinario cuando lo juzgue indispensable el Gobernador. Para que haya acuerdo es preciso que se hallen reunidos cuatro de sus individuos, incluso el Presidente ó Vicepresidente.

Si por falta de asistencia no se pudiesen celebrar las sesiones de una Junta inspectora con la regularidad requerida, lo hará presente el Gobernador, proponiendo el remplazo de los individuos cuya falta sea frecuente.

Art. 76. Si el Gobernador, por sus ocupaciones no pudiese desempeñar algunas de las atribuciones que le competen como Presidente de la Junta, las delegará en el Vicepresidente, pero sin que por esto pierda nada de su autoridad.

Art. 77. Hará de Secretario de la Junta inspectora, cuando se halle el establecimiento colocado en la capital de la provincia, el que lo sea de la comision superior de instruccion primaria; en los demas casos ejercerá este cargo la persona que nombrare la misma Junta, sea ó no de su propio seno.

Al Secretario se le darán para gastos de escritorio mil reales de los fondos del establecimiento, pudiendo esta cantidad ser menor cuando la escuela no se halle situada en la capital de la provincia.

Art. 78. Las atribuciones de las Juntas inspectoras son puramente de proteccion y vigilancia, y en tal concepto se limitarán á las siguientes:

1.ª Cuidar de que en el establecimiento se cumpla cuanto dispongan el plan, reglamentos y órdenes vigentes.

2.ª Vigilar acerca del orden, disciplina y policia de la escuela; sobre la buena enseñanza literaria y religiosa; sobre el trato que se dé á los alumnos, y sobre la conducta y moralidad del Director, Profesores y dependientes.

3.ª Hacer al Director, verbalmente ó por escrito, aquellas advertencias que juzguen oportunas en bien del establecimiento, tanto en la parte gubernativa como en la literaria y económica, dando cuenta al Gobierno de las faltas ó abusos que notaren cuando en virtud de sus indicaciones no se pusiere el conveniente remedio.

4.ª Promover, por cuantos medios esten á su alcance, la prosperidad del establecimiento, y elevar al Gobierno las consultas que con este objeto estimen oportunas.

5.ª Evacuar cuantos informes les pida el Gobierno ó el Rector del respectivo distrito universitario.

Art. 79. Para cumplir con estos encargos; las Juntas, ya en cuerpo, ya por medio de uno ó mas de sus individuos autorizados en virtud de acuerdo expreso y por escrito de las mismas, podrán inspeccionar el estado de las escuelas, reclamando al efecto de

los Directores cuantos datos y noticias creyeren convenientes, y asistiendo á las lecciones y demas actos que se verifique dentro del establecimiento.

Art. 80. Bajo ningun pretexto podrán las Juntas inspectoras variar ni intercumplir el régimen interior de los establecimientos, los juicios y fallos de los Consejos de disciplina ni las decisiones que los Directores hubieren adoptado para la mejor obsevancia del Plan, reglamentos y órdenes vigentes, limitándose á lo prevenido en el párrafo tercero del art. 78.

Art. 81. En casos sumamente graves y que exijan pronto remedio podrán las Juntas inspectoras suspender en el ejercicio de sus funciones al Director ó á cualquiera de los Catedráticos; pero deberán dar parte inmediatamente al Ministerio, expresando las causas que hubieren motivando la determinación.

Art. 82. Las Juntas pueden asistir á los actos académicos de los establecimientos, haciéndolo en cuerpo y no de otro modo, si bien bastará que vaya á la cabeza de los Vocales que concurren el Vicepresidente. En este último caso el Director ocupará la derecha, como cuando presida solo el Gobernador; pero si asisten á la vez el Presidente y Vicepresidente, este se colocará á la derecha y el Director á la izquierda del primero. Los demas Vocales de la Junta se colocarán indistintamente á la derecha é izquierda de aquellos; en la inteligencia de que cuando se presenten solos no tendrán carácter, autoridad ni preferencia alguna.

(Se continuará.)

Núm. 610.

Circular núm 283

Hallándose los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, que se espresan á continuacion, en el descubierta de la remision de los recibos que acrediten el pago de sus dotaciones á los maestros, y por lo respectivo al 2.º trimestre del corriente año, y los de aquellos que tampoco han hecho constar el pago del 1.º, he resuelto que los Alcaldes cumplan inmediatamente con la presentacion de dichos documentos en el perentorio término de 20 dias; en la inteligencia que de no cumplir durante dicho término, con esta disposicion serán declarados incurso en la multa de 200 rs. que desde luego les impongo, sin perjuicio de las demas providencias que tuviere á bien dictar contra ellos por su desobediencia. Zaragoza 24 de Setiembre de 1851.—Martin de Foronda y Viedma.

Nota de los pueblos que se hallan en descubierta de la remision de recibos de hallarse satisfecho los maestros de sus dotaciones respectivas al segundo trimestre de este año y de los que aun no lo han hecho d. l primero.

- Pueblos en descubierta del primer trimestre de este año.*
- Partido de Ataca. Bubiorea. Ibañeta. Nuévalos.
 - Partido de Belchite. Puebla de Alborton.
 - Partido de Borja. Calceña.
 - Partido de Calatayud. Gotor. Jarque Maluenda.
 - Partido de Caspe. Escatron.
 - Partido de Daroca. Codes. Mara. Paniza. Ruesca. Villarreal.
 - Partido de La Alfranca. Cabañas. Pinseque.
 - Partido de Pina. Monegrillo. Velilla de Ebro.
 - Partido de Sos. Biel. Castiliscar. Malpica. Pintano.
 - Salvatierra. Uncastillo.
 - Partido de Tarazona. Litago.
 - Partido de Zaragoza. Peñaflor. Villanueva de Gállego. Zuera.

Pueblos en descubierta del segundo trimestre de este año.

- Partido de Ataca. Aniñon. Ariza. Bujesca. Bubiorea. Castejon de las Armas. Clarés. Embid de Ariza. Ibañeta. Malanquilla. Nuévalos. Oseja. Torrijo.
- Partido de Belchite. Almonacid de la Cuba. Moneva. Puebla de Alborton. Samper del Safz. Villar de los Navarros.
- Partido de Borja. Ainzon. Bisimbre. Bulbuciente. Bureta. Calceña. Luceni. Pozuelo.

Partido de Calatayud. Alarba. Belmonte. Maluenda. Morata de Giloca. Olivés. Paracuellos de Giloca. Sestrica. Toved. Velilla de Giloca. Viver de la Sierra.

Partido de Caspe. Escatron.

Partido de Daroca. Badules. Cerveruela. Codos. Daroca. Fombuena. Langa. Mainar. Manchones. Mara. Miedes. Nombrevilla. Paniza. Retascon. Romanos. Ruesca. Val de San Martin. Villafeliche. Villareal. Vistabella.

Partido de Ejea. Ardisa. Biota. El Frago. Erla. Luna. Ores. Puendeluna. Valpalmas.

Partido de La Almunia. Alagon. Botorrita. Epila. La Almunia. Longares. Lucena. Lumpiaque. Morata de Jalon. Pedrola. Pinseque. Plasencia de Jalon. Ricla. Rueda de Jalon. Salillas.

Partido de Pina. La Almolda. Mediana. Monegrillo. Osera. Velilla de Ebro.

Partido de Sos. Biel. Malpica. Navardan. Pintano. Sádava. Salvatierra. Sigües. Uncastillo. Undues. Pintano. Urries.

Partido de Tarazona. Añon. Litago. Los Fayos. Novallas. Tarazona. Torrellas.

Partido de Zaragoza. Cadreto. El Burgo. Maria. Peñafior. Perdiguera. San Mateo. Villanueva de Gállego. Zuera.

Núm. 611.

Circular núm. 286.

Los Alcaldes constitucionales de esta provincia, empleados de P. y S. P. y Guardia civil; procurarán la captura de los sujetos que á continuación se espresan y conseguida los remitirán escoltados á disposicion de la autoridad que los reclama. Zaragoza 25 de Setiembre de 1851.—Martin de Foronda y Viedma.

Bruno Ortiz, desertor del regimiento infantería de Estremadura, natural de Cullera, de pelo negro; ojos pardos, nariz regular, barba naciente, color moreno.

Lo reclama el E. Sr. Capitan general de este distrito:

Angel Ygea, natural de Huerta, de 18 años de edad; estatura regular, pelo negro, ojos castaños, abultado de cara; color moreno, viste calzon blanco de lienzo, chaleco de paño, faja azul vieja, pañuelo encarnado con pintas blancas en la cabeza; usa calcetas de trabilla y escarpines blancos, no lleva documento que lo garantice.

Lo reclama el Gobernador de la provincia de Soria.

Núm. 612.

Circular núm. 287.

El Juez de primera instancia de Alfaró, con fecha 20 del actual me dice lo siguiente.

En la causa que estoy instruyendo contra Manuel Martinez y Garcia, por hurto de dos caballerías la noche del 7 del actual, he mandado oficiar á V. S. como lo hago para que se sirva encargarse á las justicias de su territorio la captura de unas y otras, á cuyo fin se insertan las señas que son las siguientes.

Señas de Manuel Martinez y Garcia. Natural de Castel-Ruiz, hijo de Manuel, vecino de Matalebreras, soltero de 18 años, sin barba, moreno, bajo y chato; viste pantalon azul, chaleco rayado y alpargata aragonesa.

Señas de las caballerías. Una yegua roja con estrella en la frente, seis cuartas y media de seis á siete años y descalza de los pies y mano derecha.—Una mula; pelo un poco cano de cuatro á cinco años, seis cuartas y errada de las manos.—Y para que mi proveido tenga cumplido efecto, espero que V. S. lo mandará insertar en el Boletín oficial pues además de exigirlo así la recta administracion de justicia, yo practicaré sus preceptos en iguales casos.

Lo que se inserta en este periódico á fin de que los Alcaldes de esta provincia empleados de P. y S. P. y Guardia civil procedan al cumplimiento de cuanto se desea en el preinserto oficio. Zaragoza 25 de Setiembre de 1851.—Martin de Foronda y Viedma.

Núm. 613.

D. Martin de Foronda y Viedma, Gobernador de la provincia de Zaragoza y Subdelegado de Rentas de la misma.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Ursula Redrao, vecina de Malon, para que en el término de nueve dias se presente en este tribunal á oír la notificacion de la sentencia pronunciada en causa contra la misma sobre ocupacion de un bulto con sal de agua, la tarde del diez y seis de Mayo último en el punto llamado el Barranco de Capapalos, término de Zaragoza; pues no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 23 de Setiembre de 1851.—Martin de Foronda y Viedma.—Por mandado de su Sñía., E. A. D. P., Francisco Higuera.

Núm. 614.

D. Evaristo de Castro, Auditor general de Guerra del Ejército y Reino de Aragon.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes que han quedado por muerte de D. Angel Palomo, comandante graduado capitan retirado en Villanueva de la Huerba, natural de Olmedo en Castilla la Vieja, viudo de Doña Teresa Federico, para que en el término de treinta dias que se les prefija, comparezcan á deducirlo en forma en este Juzgado de la Capitanía general de Aragon, y proceso de abintestato que pende en su escribanía principal que está á cargo del infrascrito por ausencia del propietario; en el concepto de que fenecido dicho término sin haber comparecido, se llevará adelante el expediente por los trámites de ordenanza y les irrogará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 23 de Setiembre de 1851.—Evaristo de Castro.—Francisco Higuera.

Núm. 615.

Subdelegacion de Rentas nacionales de la provincia de Zaragoza.

Por la misma se procederá en el local de costumbre á las once de la mañana del dia 26 del actual á la venta en subasta de un lote de genero admitido; declarado de comiso. Se publica en este periódico á los efectos consiguientes. Zaragoza 21 de Setiembre de 1851.—Martin de Foronda y Viedma.—Por mandado de su Sñía. I E. A. D. E. P., Francisco Higuera.

Núm. 616.

Administracion diocesana de Zaragoza.—Cruzada.

Vencido en fin de este mes el plazo señalado para el pago de bulas; los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos dependientes de este arzobispado; á quienes únicamente se dirige este aviso, procurarán verificarlo puntualmente concurriendo al efecto á la Administracion de Cruzada de mi cargo establecida en el palacio arzobispal de esta capital, á satisfacer la limosna de la presente predicacion de 1851, que para entonces deberán ya tener recaudada de los fieles; esperando, que los ayuntamientos que tienen aun pendientes descubiertos de años anteriores, los satisfarán desde luego, sin dar lugar unos y otros á medidas desagradables que en otro caso la Administracion se verá en la necesidad de adoptar. Zaragoza 23 de Setiembre de 1851.—Vicente Ribera.

Núm. 617.

Alcaldía constitucional de Torralba de los Frailes.
Los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, donde se encuentre Tomás Baquedano, de oficio pastor, que viaja sin documento de P. y S. P., se servirán conducirlo bien escoltado á disposicion de mi autoridad, por haberse declarado prófugo, en el reemplazo de 1850. Torralba de los Frailes y Setiembre 17 de 1851.—El Alcalde, Santiago Lopez.

PARTE NO OFICIAL.

Autorizado el Ayuntamiento de la villa de Grábalos por Real orden de 15 de Febrero último para la enagenacion á censo enfiteutico del establecimiento de baños y aguas minerales pertenecientes al caudal de propios, ha determinado señalar para el primer remate el día 13 de Octubre próximo que tendrá lugar en la Sala consistorial de dicha villa y estrados del Gobierno de provincia de once á doce de la mañana, y se anuncia al público, para que los que gusten interesarse en la subasta puedan concurrir á uno ú otro punto la que se verificará bajo las condiciones siguientes:

1.a El enfiteuta disfrutará del dominio útil perpetuo y hereditario del establecimiento de baños desde que sea aprobada la subasta con arreglo á la ley.

2.a Toda empresa ó enfiteuta que aspire á la adquisicion del dominio útil de que habla la primera condicion, propondrá al Ayuntamiento el anual cánon que en dinero efectivo de plata ú oro y no en otra especie ha de pagar á la Corporacion en reconocimiento del dominio directo cuyo pago dará principio desde que la subasta merezca la aprobacion y á los plazos que se designarán.

3.a El cánon se ha de poner y pagar en la Depositaria de la villa en dos plazos iguales, el primero en 31 de Julio y el otro en 31 de Octubre de cada un año, garantizando el cumplimiento de esta condicion con un depósito en dinero de tres anualidades, en fincas á satisfaccion del Ayuntamiento que radiquen en esta jurisdiccion ó en el partido judicial á que pertenece la villa.

4.a El enfiteuta suministrará los baños ó agua para beber en cualquiera tiempo que lo necesitásen sin remuneracion alguna, á los vecinos de esta villa, sus hijos y domésticos en la misma forma que á los concurrentes aun cuando la vecindad sea mayor ó menor.

5.a Suministrará gratis el enfiteuta el agua por término de quince dias á los militares de la clase de tropa destinados á hacer su uso sin perjuicio de la resolucion que recaiga á cefta de la materia en los expedientes generales que hay formados sobre ella, suministrándose tambien gratis el agua á los pobres que hubiere en la temporada de baños y con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de baños minerales de 3 de Febrero de 1834, acreditando su pobreza en término legal sin que sea obligacion del enfiteuta y si de la villa y su etapa proporcionar los bagages para su salida, siendo igual la temporada para todos los concurrentes.

6.a Si el enfiteuta diere de comer por su cuenta á los concurrentes, ha de satisfacer asi como los vecinos los derechos que tengan impuestos los artículos de consumo, y ha de pagar tambien las contribuciones que les correspondan por los productos que por cualquiera razon adquiriera dentro de esta jurisdiccion. Asimismo pagará cuantas contribuciones correspondan al establecimiento por sus clases, sin que nada grave jamás sobre el cánon anual en que quede ajustado, entendiéndose esto con respecto á los pagos ó impuestos hechos al ejercicio de la industria.

7.a Todos los enfiteutas que posean dicho establecimiento han de afianzar con el, y han de tener bien reparadas sus oficinas de manera que baya siempre en aumento y no en disminucion, pudiendo el Ayuntamiento otorgante y sus sucesores compelerles á ello con todo rigor de derecho ó evita de sus alquileres.

8.a Respecto á la enagenacion del establecimiento por otro contrato, traslacion de dominio, ó sucesion al enfiteuta se observarán las reglas que la ley comun establece sobre los derechos que se reserva y las obligaciones á que se sujeta el enfiteuta en esta clase de censos.

9.a El nuevo propietario ó enfiteuta queda obli-

gado á cumplir lo prescripto en el Reglamento de baños minerales.

10. Para construir el establecimiento de baños de esta villa, su Ayuntamiento tomó al interes de un diez por ciento sesenta y cuatro mil rs. vn. con aprobacion de la Excm. Diputacion provincial, con la condicion de que el prestamista habia de recibir cualquiera cantidad que se le diese en cualquier tiempo en descargo de réditos y principal, de cuya cantidad tiene ya satisfechos sus réditos hasta el dia y recibido á cuenta del capital la mitad de su importe poco mas ó menos cuya cuenta está pendiente, y la satisfaccion de los réditos y principal queda á cargo del Ayuntamiento hasta extinguir la deuda, sin que el enfiteuta haya de pagar mas que el cánon anual que ofrezca el que el Ayuntamiento sin descuento alguno entregará al prestamista hasta extinguir el censo.

11. Se tomará por tipo en la subasta los veinte mil rs. que en los últimos años ha dado en arriendo el establecimiento.

12. Es de cuenta del enfiteuta el pago de los derechos de la escritura de imposicion del censo y dos copias testimoniadas que han de quedar depositadas la una en el Archivo del Ayuntamiento, y la otra en el Gobierno de provincia.

Grábalos 10 de Setiembre de 1851.—Cesáreo Perez.—José Perez.—Juan Blazquez.—Domingo Galan.—Santiago Escudero.—Juan Blazquez, Secretario.

Por dimision del que la obtenia se halla vacante la plaza de cirujano ministrante de la villa de Epila, con la dotacion de 4000 rs anual: si los aspirantes á ella dirigen sus solicitudes francas de porte á la secretaria del ayuntamiento de la misma hasta el 1.º de Octubre próximo en que se proveerá.

El ayuntamiento constitucional de Olves, arrendará en pública subasta bajo los dias 21 y 28 del actual los derechos parciales y totales de las especies sujetas al ramo de la contribucion de consumos con la venta al por menor correspondiente al año 1852. Lo que se anuncia al público á fin de que, los que deseen interesarse en dichas subastas, se presen en en las casas consistoriales de este pueblo á las tres horas de la tarde de dichos dias, en los que se transarán á favor del mejor postor conforme al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto.

El ayuntamiento constitucional de Alconchel, en los dias 28 y 29 del corriente y hora de las tres de su tarde, procederá al arriendo de las especies de consumos total y parcialmente para el año 1852, con arreglo á los pactos y condiciones prevenidas por la ley, que estarán de manifiesto en la secretaria de la misma corporacion y se leerá públicamente en el mismo acto del arriendo, y caso de no resultar postor se repetirá el dia 5 del próximo Octubre.

Empresa de la navegacion del Canal imperial de Aragon.

En virtud de la estacion y para mayor comodidad del viagero, he dispuesto, que desde el lunes ocho de los corrientes salga el barco ordinario de Casablanca á las cinco de la mañana todos los lunes, miércoles y viernes y de el Bocal á igual hora todos los martes, jueves y sábados: efectuándolo con una hora de anticipacion los carruages de Zaragoza y Tudela. Zaragoza 3 de Setiembre de 1851.—El sócio Director, Francisco Colodro.